



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00535

Asunto: Rechaza trámite de nulidad

Se incorpora al proceso la solicitud de nulidad de la sentencia proferida por el Despacho el pasado 03 de mayo del presente año, que realiza el apoderado del demandado, quien afirma que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no convocarse a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Despacho estima pertinente realizarle al apoderado las siguientes acotaciones:

Por un lado, el artículo 285 del Código General del Proceso indica que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Corolario, que no sea procedente para el Juzgado que dictó sentencia decretar su propia nulidad, lo cual además debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia al manifestar que *"El Código General del Proceso permite que el mismo funcionario judicial decrete la nulidad de las actuaciones irregulares con trascendencia en cualquiera de las instancias, siempre que ello ocurra con anterioridad a la emisión de la sentencia"*¹.

Por otra parte, si bien el artículo 134 del Estatuto Procesal prevé la posibilidad de proponer las nulidades originadas en la sentencia contra la cual no procede recurso, la norma menciona que ellas únicamente pueden alegarse en las siguientes oportunidades: **(I)** en la diligencia de entrega; **(II)** como excepción en la ejecución de la sentencia o **(III)** mediante el recurso de revisión si no se pudo alegar en alguna de dichas oportunidades.

En este orden de ideas, una vez realizado el anterior recuento normativo, el Despacho considera que tampoco es procedente darle trámite a la solicitud de nulidad que propone, toda vez que **(I)** la nulidad que se propone se afirma que deriva de no haberse programado las audiencias de las que tratan los artículo 372 y

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia AP4864-2016

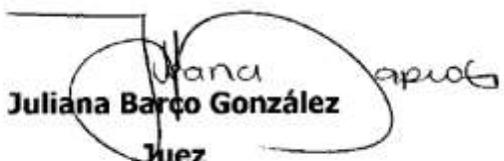
373 del Código General del Proceso, más no *per se* por algún defecto o irregularidad inherente a la sentencia proferida, y además **(II)** la misma no se está ejerciendo en alguna diligencia de entrega; en el trámite de ejecución conexo, ni mediante recurso de revisión.

Inclusive, téngase en cuenta que respecto de la nulidad de sentencia en el Código de Procedimiento Civil Hernán Fabio López Blanco indicó que *"Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite o no existe consulta, queda ejecutoriada y solo se podrá alegar la nulidad dentro de alguna de las oportunidades que el mismo artículo 142 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde esta permitido tal medio de impugnación"*²; lo anterior, a juicio del Despacho es susceptible de ser aplicado también para las causales previstas en el Código General del Proceso, por cuanto ambas normas prevén los mismos supuestos de nulidad.

Mientras que, por otro lado, Juan Guillermo Velásquez ha señalado que *"La nulidad de la sentencia no podrá invocarse en cualquier tiempo, sino que la ley consagra las oportunidades para ello. Si el proceso ya terminó, salvo que se alegue como causal de revisión, no podrá pedirse la nulidad de la sentencia, pues se estaría reviviendo un proceso legalmente terminado, hecho previsto como causal de nulidad insaneable."*³.

Corolario de lo anterior, que el Despacho estime pertinente rechazar de plano el incidente de nulidad de sentencia que propone el apoderado de la parte demandada. No obstante, se le pone de presente que en este caso no se llevó a cabo la audiencia del artículo 272 y 373 del CGP, dado que mediante auto del 8 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandada para que consignara los cánones causados en el proceso para poder ser oído, sin embargo, esa parte guardó silencio y, por ende, se dictó sentencia ordenando la restitución como lo ordena la ley.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 11 mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

fp

² Procedimiento Civil Tomo I, Hernán Fabio López Blanco

³ La Nulidad de la Sentencia y Otros Temas Procesales, Juan Guillermo Velásquez

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f218cb50640f3f4e887ada9b483ccf918d0f2db7979fd61d962afb117d8252**
Documento generado en 10/05/2021 11:42:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**